



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Marzo 2018

Boletín Jurídico de la Superintendencia de Sociedades



**Recopilación de conceptos jurídicos
de carácter general emitidos por la
entidad ante consultas elevadas por
los usuarios**

Cumbre Empresarial

Responsabilidad del Sector Privado en la Lucha Contra la Corrupción



el Foro Económico Mundial ha estimado que el costo anual de la corrupción asciende al 5% del PIB global, es decir que, si no fuere por este flagelo, el mundo sería un 5% más rico cada año. Por su parte, el Banco Mundial ha calculado que anualmente se pagan 2 billones de dólares por concepto de sobornos.



Desde luego que la corrupción no es un problema que concierna, de manera exclusiva, a los funcionarios y entidades del Estado. Es evidente que también atañe y, en alto grado, a los particulares y a las empresas. En las últimas encuestas empresariales adelantadas por la Superintendencia de Sociedades en materia de Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social Empresarial, se encuentran datos sorprendentes sobre la falta de controles para impedir actos de corrupción. En la más reciente, sobre un universo cercano a las 6000 sociedades, se obtuvieron

resultados objetivos respecto de múltiples aspectos relacionados con la conducta ética de los empresarios colombianos. Es así como el 16% de los encuestados ha declarado que no adopta acciones para reducir el impacto ambiental de sus operaciones; el 4,2% ha expresado, por su parte, que no ha tomado determinación de ninguna naturaleza para asegurar el respeto de los derechos humanos en las actividades de explotación económica de la sociedad. Más sorprendente aún, es el hecho de que el 3,3% de los empresarios encuestados hubiera confesado, cándidamente, que no cuenta con medidas para evitar que la compañía sea cómplice en actos de soborno o de corrupción.

Las mismas encuestas también permiten detectar problemas en el ámbito de los

conflictos de interés. Estos pueden constituir una verdadera vena rota para las sociedades, en tanto que si pasan inadvertidos, pueden dar lugar a la desviación de recursos muy significativos hacia partes vinculadas. La preocupación es grande a juzgar por los siguientes datos: en el 70,7% de las encuestadas, los miembros de las juntas directivas no revelan sus partes vinculadas; en el 95,3% de las empresas no se solicita autorización alguna para efectuar operaciones que impliquen conflicto de interés. Y tan solo en un 4,8% se evidencia solicitud de autorización para operaciones que dan lugar a competencia



con la sociedad. Por lo demás, el grado de revelación de información a los accionistas sigue siendo limitado en múltiples sociedades. A pesar de que existen normas sobre la materia, vigentes desde hace casi 50 años, muchas de ellas sólo se conocen por su inobservancia.

Así, por ejemplo, el artículo 446 del Código de Comercio ordena que los administradores les suministren, a los accionistas, información básica sobre los costos y gastos en que incurre la administración de la sociedad. Aún así, de manera sorprendente, el 7,3% de las sociedades confiesa que no les proporciona a sus accionistas

durante el período de fiscalización individual datos relativos a salarios, honorarios, viáticos, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte, entre otras remuneraciones que hubiera recibido cada uno de los directivos de la sociedad.

Todos estos datos son reveladores de la importancia de una permanente interacción entre el Estado y los particulares, que propenda a un efectivo control de las conductas violatorias de la ley en las empresas. La Superintendencia de Sociedades ha asumido un papel preponderante en gran cantidad de aspectos relacionados con lo que podría darse en llamar “corrupción privada”. Para ese efecto cuenta no solamente con facultades generales de fiscalización sobre las sociedades, sino también con un acervo de poderes

jurisdiccionales, cuya aplicación permite, con frecuencia, pronunciamientos de fondo sobre actuaciones ilegales o defraudatorias en que pueden incurrir las sociedades, sus administradores, empleados o revisores fiscales. Aparte de las anteriores, la entidad ha asumido relevantes atribuciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. En este asunto también son fundamentales los esfuerzos coordinados entre el Estado y el sector privado. Es por ello por lo que la Superintendencia ha puesto en marcha programas de autogestión del mencionado riesgo.

En este ámbito, la Superintendencia de Sociedades también ha mostrado eficacia significativa. En 2016, la entidad formuló 1037 requerimientos a

empresas para que reportaran información sobre lavado de activos y financiación del terrorismo. Durante este periodo el 96% de las sociedades requeridas dieron pleno cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho. Quienes no lo hicieron se vieron expuestos a cuantiosas sanciones pecuniarias. Para el 2017 los requerimientos se extendieron a 1226 compañías, con un cumplimiento semejante al del año inmediatamente anterior.

Por supuesto que estos programas no deben limitarse a un ejercicio formalista, sino apuntar hacia una verdadera aplicación de las normas jurídicas. Así por ejemplo, los oficiales de cumplimiento deben gozar de independencia y tener acceso a los más altos niveles de la administración. Sólo así se logrará que, por ejemplo, aumente el número de reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de

Información y Análisis Financiero.

Aparte de las facultades mencionadas, la Ley 1778 de 2016 le otorgó a la Superintendencia de Sociedades amplios poderes para prevenir y sancionar las conductas de soborno internacional. Esta ley surgió como respuesta a varios acuerdos de alcance internacional como las convenciones de la OCDE en materia de soborno, de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la de la OEA sobre la misma materia.

La Superintendencia ha hecho todos los esfuerzos conducentes a poner en marcha estas importantes facultades. En efecto, en la actualidad cursan 17 investigaciones en materia de soborno internacional.

Además, en las últimas semanas, la entidad impuso cuantiosas multas relacionadas con la obstrucción de los procesos en curso en esta materia. Una de las sanciones cobija al exrepresentante legal de una empresa que se negó, en múltiples oportunidades, a asistir a un interrogatorio. En otro caso, una sociedad fue sancionada por obstruir una investigación, al negarse a entregar información solicitada durante una visita. Ahora bien, para la Superintendencia de Sociedades es fundamental la colaboración de los órganos de administración de las sociedades, de los funcionarios de control interno y, en particular de los revisores fiscales.

Los resultados de las más recientes encuestas muestran, sin embargo, que durante los últimos cinco años, en el 92,8% de las sociedades que tienen revisor fiscal, no se han presentado informes con salvedades o

párrafos de énfasis. Por lo demás, en los grandes escándalos de corrupción de las últimas décadas, lamentablemente, se echan de menos las denuncias oportunas que han debido provenir del órgano de fiscalización de la sociedad. Las encuestas también arrojan datos reveladores sobre los índices de rotación de los revisores fiscales. En efecto, en el 49,9% de las sociedades se ha podido verificar que no ha habido cambio de este funcionario durante una década.





Esta información parecería indicar que en materia de revisores fiscales se requiere lograr una mayor independencia frente a la administración de las compañías obligadas a proveer este cargo. En este escenario resulta pertinente proponer una modificación de la ley para cambiar, cuando menos, el sistema actualmente previsto para su nombramiento, de manera que el revisor fiscal no dependa de los accionistas mayoritarios que nombran a los administradores. Otro ámbito en el que podrían proponerse reformas legislativas es el relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas,

cuya admisión en el ordenamiento colombiano ha sido rechazada con base en obstinadas postulaciones dogmáticas sin fundamento. Ciertamente el excepcional carácter disuasorio que tienen el proceso penal y las sanciones por la comisión de delitos pueden tener un efecto benéfico en términos del acatamiento de las normas legales por parte de los empresarios. Como es obvio, las penalidades que se les imponen a las sociedades deben ser compatibles con su naturaleza incorpórea, de modo que, tal como ocurre en otros ordenamientos, la compañía delinciente se expone a sanciones pecuniarias, inhabilidad para contratar con el Estado o incluso su liquidación.



A la luz de las circunstancias ya expuestas, es evidente, que existen dificultades significativas en el ámbito de la corrupción privada. Sin embargo, el ejercicio irrestricto de las facultades con que cuenta el Estado, sumado a la decidida colaboración de los particulares para combatir este flagelo, pueden mejorar sustancialmente el panorama actual, con consecuencias muy benéficas para el sistema económico.

No quisiera terminar sin presentarles una breve cita del filósofo Fernando Savater, quien pone de presente la gran diferencia que existe entre el simple acatamiento de la ley y la observancia de principios de ética empresarial. Savater afirma que “una legislación adecuada es imprescindible para el funcionamiento de la actividad empresarial. Hace falta leyes para que las grandes multinacionales no evadan el pago de impuestos instalando su sede en paraísos

fiscales (cuya sola existencia indica una complicidad supranacional con el fraude) (...). Pero las leyes son reactivas a abusos y tratan de minimizar los daños o impedirlos del todo, aunque nunca se ocupan más que de las situaciones negativas. En cambio la ética es proactiva, es decir busca lo bueno y no sólo pretende evitar lo malo: a partir de principios morales proyecta directrices futuras y transforma la convivencia y la colaboración dentro de la empresa, innovando hacia lo mejor y no solo prohibiendo lo evidentemente peor”.



Estadísticas de insolvencia

Reorganización y validación

La Superintendencia de Sociedades admitió a 79 compañías al proceso de reorganización empresarial durante el primer trimestre de 2018.

Desde la implementación del régimen de insolvencia en Colombia (Ley 116 de 2006) un total de 2.078 compañías han iniciado procesos de reorganización, de los cuales se han confirmado 741 acuerdos. En este momento 803 compañías realizan negociaciones con sus acreedores.



Liquidación Judicial

Durante el primer trimestre de 2018 la Superintendencia de Sociedades inició la liquidación judicial de 41 sociedades.

Los procesos de liquidación judicial buscan la ordenada liquidación del patrimonio del deudor en favor de sus acreedores.

En total la entidad ha culminado 1.551 procesos de liquidación judicial desde la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006

Conceptos jurídicos

[220-033030](#) DEL 02 DE MARZO DE 2018

En cuanto hace a las sanciones por extemporaneidad, originadas en el incumplimiento de obligaciones a cargo del deudor por concepto de retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales o descuentos efectuados a trabajadores o aportes a seguridad social, que no fueron pagadas en su totalidad, es decir, de las multas impuestas por el no pago oportuno de tales obligaciones, se observa que éstas no pueden ser objeto de pago o de un acuerdo de pagos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que las mismas no tienen origen en retenciones obligatorias o en un impuesto o aportes, sino en una sanción, por lo cual éstas deben someterse a las resultas del proceso, y su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

[220-032987](#) DEL 02 DE MARZO DE 2018

Una de las funciones que asume el promotor con motivo de la admisión de una sociedad al trámite de reorganización, es la que concierne a la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos, y de consiguiente, la de celebrar el acuerdo de reorganización dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que reconozca créditos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 y 31 de la Ley 1116 de 2006.

[220-032973](#) DEL 02 DE MARZO DE 2018

De acuerdo con el artículo 333 del Código de Comercio, numerales 2º y 3º, que tratan, el primero de las mismas causales de disolución previstas para la sociedad colectiva cuando ocurran respecto de los socios gestores y, el segundo, de la causal de disolución por la desaparición de una de las categorías de socios. Por supuesto que en una sociedad en comandita la disolución del ente societario ocurriría si en los estatutos no se hubiere contemplado proseguir la compañía con ocasión del fallecimiento del único socio gestor. Pero si en los estatutos está pactado que en ese evento la sociedad no se disolverá y, en su lugar continuará con los socios comanditarios supervivientes y uno o más nuevos socios gestores que sean admitidos, o que se transformará en otro tipo societario, obviamente podrá procederse de cualquiera de las dos formas descritas.

[220-033879](#) DEL 06 DE MARZO DE 2018

La causal de liquidación por pérdidas, aplica tanto a las sucursales de sociedades extranjeras con régimen general, como a las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial, según los términos del artículo 490 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el capital asignado, sin incluir la inversión suplementaria.



[220-034193](#) DEL 07 DE MARZO DE 2018

Las disposiciones que la legislación civil consagra en materia de usufructo, se trata de un derecho real que además de conllevar la facultad de goce del respectivo bien, impone al usufructuario la carga no solo de conservar la cosa, sino también la de ‘restituirla a su dueño’ si se trata de bien no fungible, o la de pagar su valor, en caso contrario, según los términos del artículo 823 del Código Civil. Esta disposición sería el sustento normativo para entender el usufructo como el desprendimiento de la facultad de goce respecto de la propiedad y no de esta última respecto de aquél, por lo cual, resultaría más acorde con esta definición legal, la cesión del usufructo, que de la nuda propiedad.

[220-039034](#) DEL 13 DE MARZO DE 2018

el Código de Comercio establece la regla general según la cual el capital de las sociedades por acciones se divide en acciones que se representan en “títulos negociables”; de las cuales se predica entre otros, que la acción confiere al propietario el derecho de “negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos”, entre otras¹², y que para que la enajenación de acciones produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros “será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones (...). Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente”

Conceptos jurídicos



220-039198 DEL 13 DE MARZO DE 2018

“La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor” .

220-040884 DEL 15 DE MARZO DE 2018

En primer lugar se tiene que desde el punto de vista del régimen consagrado en la Ley 550 de 1999, los acreedores pueden hacer uso de las acciones ejecutivas o concursales para satisfacción de sus acreencias, lo que implica hacer efectivas sus garantías y ejercer sus derechos de cobro frente a un codeudor solidario, fiador, avalista o cualquier otra clase de suscriptor de un título valor en el mismo grado del empresario, pues el fuero de atracción no restringe totalmente esos espacios de ejecución por fuera del concurso, conforme a los requerimientos previstos en los parágrafos 1° y 2° del artículo 14; parágrafo 2° del artículo 23; parágrafo 1° del artículo 25; numeral 2° y 3° del artículo 34; numeral 4° del artículo 36 de la misma Ley 550 de 1999.

220-041028 DEL 16 DE MARZO DE 2018

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Comercio, toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Lo anterior quiere decir que si en los estatutos se encuentra pactado que la citación al máximo órgano social se hará en un periódico de circulación diaria en el domicilio principal de la sociedad, la estipulación antedicha debe ser observada. De acuerdo con lo anterior, y si

los estatutos exigen que la publicación se surta en un periódico de cobertura nacional y de frecuencia diaria, en concepto de este Despacho es entendido que un diario que tenga circulación nacional, cobija a todos los lugares del territorio colombiano, lo cual incluye cualquier municipio.

220-041586 DEL 20 DE MARZO DE 2018

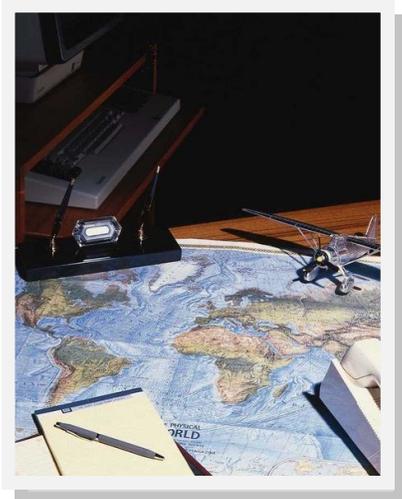
El artículo 802 del Código de Comercio establece que si un título valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente los artículos 819 y 820 estipulan que los títulos valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita, por lo cual la acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa.

220-041909 DEL 21 DE MARZO DE 2018

De conformidad con el numeral 1º, artículo 358 del Código de Comercio, una de las atribuciones reconocidas de manera expresa a los socios en las sociedades de responsabilidad limitada, es la de resolver todo lo relativo a la cesión de cuotas, ‘así como a la admisión de nuevos socios’, siendo indiscutible que el ingreso de nuevos socios, cualquiera sea el hecho o acto jurídico en que tenga origen, al no hacer la norma distinción alguna, impone la conformidad o aceptación de parte de los socios, expresada como es obvio en Junta de Socios y, por tanto su aprobación adoptada con el voto favorable de la mayoría prevista en los estatutos sociales respectivos o en su defecto, con la mayoría ordinaria establecida en el artículo 359 del mismo Código.



Conceptos jurídicos



220-041880 DEL 21 DE MARZO DE 2018

En relación con los ingresos, es necesario indicar que los marcos de referencia contable bajo NIIF establecen que éstos incluyen (i) los ingresos de actividades ordinarias propiamente dichos, (ii) las ganancias y (iii) las ganancias no realizadas. Los ingresos de actividades ordinarias propiamente dichos surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad y corresponden a una variada gama de denominaciones, tales como ventas, honorarios, intereses, dividendos, alquileres y regalías. Las “ganancias” son otras partidas que, de cumplir con la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad.

220-042318 DEL 22 DE MARZO DE 2018

En cuanto hace a los efectos que se derivarían por la aparición de un accionista en listas cautelares LA/FT, es pertinente observar que en el marco de la regulación que contiene las previsiones sobre la materia, a saber Ley 526 de 1999, Ley 1121 de 2006, Decreto 1068 de 2015 Artículo 2.14.2, Decreto 1023 de 2012, Artículo 7, numeral 26, Circular Externa No. 100-000006 de 2016 (Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia), no existen consecuencias específicas que pudieran predicarse respecto del accionista por el solo hecho aparecer incluido en tales listas. Para que haya una afectación al derecho de acción, vinculado a una investigación por lavado de activos y financiación del terrorismo, es preciso adelantar previamente por la justicia penal, un proceso de extinción de dominio, en el cual, pueden ser implementadas medidas cautelares sobre las acciones sociales, mediante el embargo de las mismas y la administración provisional a través de un depositario provisional designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de modo que surtido el debido proceso y el derecho de defensa, se defina la extinción del dominio sobre las

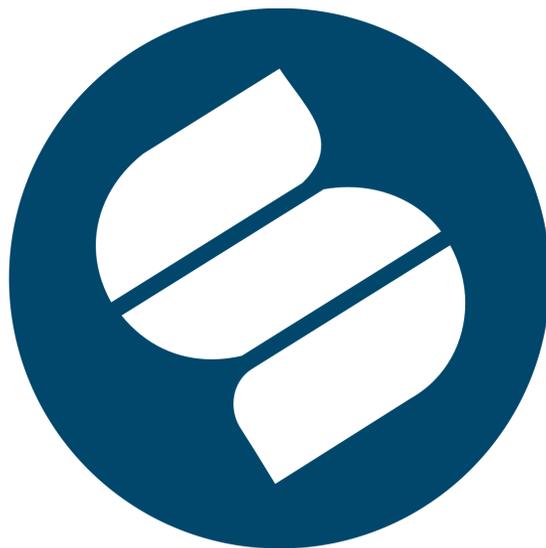
mismas a favor del Estado o la devolución a su propietario. (Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017).

220-042594 DEL 23 DE MARZO DE 2018

De acuerdo con el artículo 260 del Código de Comercio, una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 261 ibídem determina que habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el mismo artículo 261, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

220-052712 DEL 13 DE ABRIL DE 2018

De conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código de Comercio, el capital de la sociedad en comandita se formará con los aportes de los socios comanditarios y con los de estos y los de los socios colectivos simultáneamente, advertencia expresa que cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la escritura respectiva, éstas se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad que les es inherente. Luego, es clara la vocación de los socios colectivos de participar en la sociedad con la doble condición, de socios gestores y además comanditarios.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co